
LAUDO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL

CONSORCIO EL VALLE

vs

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

ÁRBITRO ÚNICO

Dr. Gerson Gleiser Boiko

TIPO DE ARBITRAJE

Nacional | Derecho | Institucional

SECRETARÍA ARBITRAL

*Cámara de Comercio de Lima
Dra. Melanie Villafuerte Adrianzen
EXP. No. 389-2021-CCL*

Lima, 14 de marzo de 2022

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

RESOLUCIÓN No. 07

En Lima, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. La Parte Demandante es **CONSORCIO EL VALLE (conformado por las empresas Lino Aurelio E.I.R.L y GSB Construcciones y Servicios Arequipa S.A.C)**, identificado con RUC No. 20605412981 (en adelante **LA DEMANDANTE** o **CONSORCIO**), quien señaló como domicilio procesal: Calle Bartolomé Herrera N° 202, 3er piso, Urb. El Buen Retiro Cercado de Arequipa.
2. La Parte Demandada del proceso es la **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** (en adelante **LA ENTIDAD**) identificada con RUC No. 20116544289, quien señaló como domicilio Avenida Mariscal Sucre N° 400, Urb. Bancopata, distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco.
3. En el expediente arbitral quedaron consignadas las direcciones electrónicas de cada parte, de la secretaría arbitral y del Árbitro Único, para efectos de la presentación de escritos y notificaciones, en tanto que el proceso fue seguido por medios electrónicos.

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

4. Con fecha 12 de noviembre de 2019, **LA DEMANDANTE** y **LA ENTIDAD** suscribieron el *Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”,* (en adelante **EL CONTRATO**).

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

5. En la Cláusula Vigésimo Novena de **EL CONTRATO** las partes pactaron un Convenio Arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será institucional y resuelto por Arbitro Único. La empresa señala la siguiente Institución Arbitral:

Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

“Todas las controversias derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo, y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

6. Identificado el convenio arbitral, el Árbitro está facultado para determinar su propia competencia, de oficio o a propósito del cuestionamiento de una o ambas partes, según sea el caso; y, en el supuesto de no haber conflicto al respecto o superado el mismo, a resolver la controversia sometida a su juicio.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

III. ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y NORMATIVA APLICABLE

7. Con fecha 06 de octubre de 2021 el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima decidió nombrar como Árbitro Único al que suscribe.
8. Con fecha 11 de octubre de 2021 el Arbitro Único designado aceptó la designación.
9. De conformidad con la fecha de convocatoria la Ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley peruana, y en especial la Ley No. 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo No. 1444 – Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo No. 082-2019-EF (en adelante **LA LEY**), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2019-EF (en adelante **EL REGLAMENTO**). Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante **LEY DE ARBITRAJE**).

IV. LUGAR DEL ARBITRAJE

10. Al tratarse de un arbitraje Institucional se estableció como lugar de arbitraje la ciudad de Lima, y como sede las oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ubicadas en Giuseppe Garibaldi No. 396, Jesús María, Lima.

V. ANTECEDENTES AL LAUDO

11. Con fecha 03 de noviembre de 2021 se notifica la Orden Procesal No. 1 donde se fijaron las reglas del proceso, calendario de actuaciones y de Audiencia Única.
12. Con fecha 01 de diciembre del 2021 CONSORCIO EL VALLE cumplió con presentar su demanda y anexos.
13. El 05 de enero del 2022 la Entidad cumplió con presentar su contestación de demanda.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

14. Con fecha 12 de enero de 2022 se notifica la Orden Procesal No. 02 donde se concede plazo al demandante para que precise sus pretensiones y monto total de las mismas, y se suspendió el calendario de las actuaciones.
15. Con fecha 20 de enero del 2022 el demandante presenta escrito con precisiones.
16. Con fecha 25 de enero del 2021 el demandante presenta nuevamente escrito con precisiones a sus pretensiones.
17. Con fecha 26 de enero de 2022 la Entidad demandada presentó un escrito absolviendo escritos del demandante.
18. Con fecha 04 de febrero del 2022 se notifica Orden Procesal No. 03 fijando puntos controvertidos, admite medios probatorios y se modifica calendario citando Audiencia Única para el 09.02.2022.
19. El 09 de febrero de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única con la presencia de ambas partes, donde expusieron sus posiciones y el Árbitro realizo las preguntas que considero, solicitando al final de la Audiencia que ambas partes presenten sus conclusiones a la misma.
20. El 10 de febrero de 2022 el demandado presento su escrito de conclusiones, y el 11.02.2022 el demandado presento un escrito acreditando inscripción de la controversia en SEACE.
21. El 14 de febrero de 2022 se notifica la Orden Procesal No. 4 donde se modifica el segundo punto controvertido en virtud a lo conversado en la Audiencia Única.
22. Con fecha 22 de febrero de 2022 el demandante presenta un escrito donde solicita que la parte demandada es decir la Entidad, cumpla con presentar los actuados referidos a las ampliaciones de plazo No. 04 y 05, y del Adicional No. 3, en especial cargos de presentación y notificaciones y solicita se aplase la presentación de alegatos finales.
23. Por su parte la Entidad con fecha 22 de febrero de 2022 absuelve el escrito del demandante mencionado en el punto precedente, solicitando que el pedido del demandante sea declarado improcedente por impertinente y extemporáneo conforme el artículo 28 del Reglamento del CCL.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

24. Mediante Orden Procesal No. 5 de fecha 23 de febrero de 2022 se declara improcedente el pedido del demandante al amparo del artículo 28 numeral 1 del Reglamento de la CCL, y se precisa que las fechas para presentar alegatos no se modifica, continuando con las actuaciones según su estado. Además, se deja constancia que el demandante no presento sus conclusiones sobre lo conversado en la Audiencia tal como se solicitó, y se tiene presente el escrito de la Entidad.
25. Con fecha 02 de marzo de 2022 el demandante solicita que se requiera por transparencia a la Entidad los documentos señalados en el punto 22, y anexa un documento.
26. Mediante Orden Procesal No. 06 del 03 de marzo de 2022 se resuelve, estar a lo resuelto mediante Orden Procesal No. 05, y en virtud del estado del proceso, declarar el cierre de las actuaciones, y se fija el plazo para laudar en 50 días.

VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

27. Con fecha 04 de febrero de 2022 se notifica la Orden Procesal No. 03 (modificada por Ordena Procesal No. 04), donde el Árbitro fijó los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento:

1.1. Primer punto controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución N° G-074-2021 de fecha 30 de marzo de 2021; la misma que declara infundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por el plazo de 74 (setenta y cuatro) días calendario, respecto del Contrato N° 143-2019 por haberse emitido fuera de los plazos legales, y si como consecuencia de ello, corresponde que se declare aprobada la solicitud de ampliación de plazo No. 04 presentada por el Contratista mediante Carta No. 020-2021-CONS/EL VALLE.

1.2. Segundo punto controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución N° G-119-2021 de fecha 21 de mayo de 2021; la misma que declara infundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por el plazo de 53 (cincuenta y tres) días calendario, respecto del

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

Contrato N° 143-2019, y si como consecuencia de ello, corresponde que se declare aprobada la solicitud de ampliación de plazo No. 05 presentada por el Contratista mediante Carta No. 025-2021-CONS/EL VALLE.

1.3. Tercer punto controvertido:

En caso de ampararse el Primer y Segundo Punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la Entidad demandada, Electro Sur Este S.A.A, pague a favor del Consorcio El Valle la suma ascendente a S/. 110,310.17 (Ciento diez mil con trescientos diez con 17/100 soles) por Gastos Generales derivados de las ampliaciones de plazo No. 04 y 05.

1.4. Cuarto punto controvertido:

Determinar que parte debe asumir los costos y costas arbitrales.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES

28. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transcrito.
29. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del presente proceso.
30. En caso de insuficiencia de las Reglas, el Árbitro quedó facultado en todo momento para establecer las reglas procesales que sean necesarias, respetando el Principio de Legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los Principios de Celeridad, Equidad, Inmediación, Privacidad, Concentración, Economía Procesal y Buena Fe.
31. La demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo con las reglas establecidas. Luego **LA ENTIDAD** presentó sus argumentos para resolver la controversia.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

32. El Árbitro resuelve la presente controversia de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 45° de **LA LEY**, esto, es:
 1. Constitución Política del Perú.
 2. Ley de Contrataciones del Estado.
 3. Reglamento de Contrataciones del Estado.
 4. Normas de Derecho Público.
 5. Normas de Derecho Privado.
33. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establece que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho, y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.
34. De lo expuesto en los Antecedentes al Laudo, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes. Precisamente, las partes no han cuestionado ninguna decisión del Árbitro.
35. Por tanto, se procede a analizar las posiciones expuestas en el proceso sobre la controversia desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente; sobre esto último, especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, la cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar beneficiosas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba y por medio de un balance de probabilidades la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.
36. El Árbitro deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para la decisión.

VIII. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

Desarrollo de puntos controvertidos.-

PRIMERO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución N° G-074-2021 de fecha 30 de marzo de 2021; la misma que declara infundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por el plazo de 74 (setenta y cuatro) días calendario, respecto del Contrato N° 143-2019 por haberse emitido fuera de los plazos legales, y si como consecuencia de ello, corresponde que se declare aprobada la solicitud de ampliación de plazo No. 04 presentada por el Contratista mediante Carta No. 020-2021-CONS/EL VALLE.

POSICION DEL CONSORCIO EL VALLE:

37. La controversia que somete el demandante en su Primera Pretensión Principal, está referida a la solicitud de Ampliación de Plazo No. 04 presentada por este mediante Carta No. 020-2021-CONS/EL VALLE por 74 días calendario.
38. La causal que sustenta su solicitud de ampliación de plazo según lo manifestado por el abogado del contratista en la Audiencia Única y en su demanda, sería la denegatoria del Adicional No. 03, por lo que el Contratista requería mayor plazo para ejecutar partidas pendientes.
39. Señala que su solicitud de ampliación de plazo fue presentada con fecha 08.03.2021, por lo que la Entidad contaba con un plazo determinado para pronunciarse al respecto (15 días hábiles), y como quiera que no lo hizo, argumenta que al amparo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se debe tener por aprobada la solicitud en los términos de su carta No. 020-2021-CONS/EL VALLE por 74 días calendario.
40. Refiere el demandante, que mediante Contrato No. 143-2019 se venía ejecutando la obra contratada en términos satisfactorios, y con fecha 04.11.2020 se entregó el sustento del Adicional No. 03, el mismo que recibió conformidad de la Supervisión (Carta No. 122-2020/HQL que contiene el Informe No. 09-2020/HQL).
41. Dicho Adicional No. 03 tenía sustento en deficiencias del Proyectista sobre distancias mínimas de seguridad de acuerdo a las normas eléctricas de una red primaria la que no puede ser menos a 2.5 metros de una fachada a la conducción del poste, lo que en campo no se cumplía.
42. En el numeral 5.5. de su demanda, el demandante señala:

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

“5.5. A consecuencia de ello el valor de referencial se incrementó a un costo estimado de S/.110,310.17 (CIENTO DIEZ MIL CON TRESCIENTOS DIEZ CON 17/100 SOLES), costo que no fue aprobado, ni pagado señalando la Entidad como justificación que no aprobaba el Adicional en razón que YA SE HABÍA EJECUTADO. “

43. Señala el demandante que la Entidad contaba con un plazo hasta el 25.11.2020 para pronunciarse sobre el Adicional No. 03, y no lo hizo, razón por la cual dejan constancia del hecho en el asiento 143 del Cuaderno de Obra de fecha 12.12.2020, donde señala que con esto el contratista entendía la negativa de culminar la ejecución de la obra.
44. Resalta que el punto de la no aprobación del adicional No. 03 por parte de la Entidad es importante toda vez que configura la causal de atrasos o paralizaciones por causas ajenas al contratista.
45. Anotan en el Asiento 144 de fecha 12.12.2020, el inicio de la causal de ampliación de plazo No. 04 por la demora en la aprobación de su solicitud de adicional No. 3 presentado el 04.11.2020. Menciona que la Entidad contaba hasta el 25.11.2020 para aprobar el adicional No. 03 por lo que el inicio de la causal de ampliación sería el 26.11.2020 por la demora de la Entidad (artículo 205.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones).
46. Con fecha 22.01.2021 señala que se emite la Resolución No. 007-2021 que otorga la ampliación de plazo No. 03 hasta el 12 de diciembre de 2020, dejando constancia que la Entidad resolvía sus solicitudes de manera extemporánea, fuera del plazo contractual aprobado.
47. Luego con fecha 24.02.2021 la Entidad resuelve denegar el Adicional No. 03 mediante Resolución No. 041-2021, lo que según su argumento configura el fin de la causal de ampliación de plazo No. 04.
48. Según el demandante, con fecha 08.03.2021 presentó su solicitud de ampliación de plazo No. 04 por el plazo de 74 días calendario, computados desde el 13.12.2020 hasta el 24.02.2021, fecha en la cual considera culmina la causal.
49. La causal invocada refiere que es por no haberse aprobado el adicional No. 03 lo que impidió culminar con la obra.
50. Señala en su demanda:

“...imposibilitando su cumplimiento con los ÍTEM 130.500 (CAMBIO DE TAP SELECTOR DE OPERACIÓN DE TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN Y MEDIDA DE 10 A 22.9 kV en la localidad de Pisac) y el ÍTEM 140.00 (PRUEBA Y PUESTA EN SERVICIO TRAMO SET-PISAC-COYA). Y es que, por la falta de estos materiales y elementos establecidos en nuestra relación contractual, imposibilitaron el cambio de nivel de tensión de 10 a 22.9 kV como la puesta en servicio del Alimentador PI-05 de nuestra obra.”

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

51. El sustento que utiliza para su pretensión es que la Entidad contaba con 15 días hábiles para pronunciarse respecto de su solicitud de ampliación de plazo, pero la Resolución No. 074-2021 que deniega la ampliación de plazo No. 04 recién se emite con fecha 30.03.2021, y se notifica el 31.03.2021, por lo que al haberse excedido el plazo con un excedente de 17 días hábiles debe aplicarse lo señalado en el artículo 170 del Reglamento se debe considerar ampliado el plazo.

POSICION DE LA ENTIDAD:

52. Según la Entidad, el demandante contratista alega que su solicitud de ampliación de plazo No. 04 no fue atendida en el plazo legal, por lo que solicita la aprobación ficta de la misma, lo que para la Entidad no es conforme.
53. Siguiendo las mismas fechas señaladas por el Contratista en su demanda, es decir que su solicitud de ampliación de plazo fue presentada con fecha 08.03.2021, señala que la Resolución No. 074-2021 de fecha 30.03.2021 se notificó el 31.03.2021, es decir dentro del plazo que establece el artículo 198.4 del Reglamento por tanto, fue emitido el pronunciamiento y notificación de la Entidad dentro del plazo de 20 días hábiles que establece la norma, por lo que la Resolución de la Entidad se realizó y notificó dentro del plazo legal, y no como erróneamente lo sustenta el Contratista.
54. Con respecto a la aprobación del adicional No. 03 que menciona el Contratista como supuesta demora, la Entidad refiere que la tramitación de este adicional y el retraso del mismo obedece a causas imputables al Contratista, por tanto el hecho de vincular supuestos retrasos en el adicional como causal de ampliación de plazo no tiene ningún sustento, tal como se desprende del Memo GL 525-2020 que adjuntan en su contestación de demanda, anexos B-08 y B-09.

POSICION DEL ARBITRO:

55. Mediante su Primera Pretensión Principal, el demandante pretende que el Arbitro declare que al no haberse pronunciado la Entidad sobre su solicitud de ampliación de plazo No. 04 dentro de los plazos establecidos en la norma de contrataciones, corresponde que se declare la aprobación ficta de su solicitud en los términos que la presento de acuerdo a su carta No. 020-2021-CONS/EL VALLE de fecha 08.03.2021 (Anexo 1-D de la demanda) por 74 días calendario, es decir que se tenga por aprobada para todos los efectos legales, dejando sin efecto el pronunciamiento de la Entidad sobre dicha ampliación de plazo, es decir la Resolución No. 074-2021.
56. Antes del análisis, corresponde determinar el marco legal en contrataciones públicas aplicable a esta controversia, para efectos de verificar los plazos con los que contaba la Entidad para pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de plazo del Contratista, y si estos se cumplieron o no.
57. De acuerdo al numeral 9) del presente laudo, según la fecha de convocatoria, esto es 26.08.2019 como lo acredita la Entidad en su escrito del 10.02.2022, la Ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley No. 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por

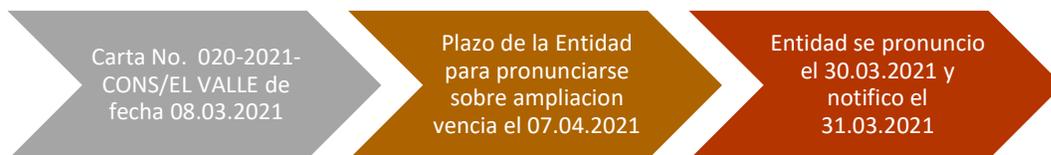
Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.

Decreto Legislativo No. 1444 – Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo No. 082-2019-EF (en adelante **LA LEY**), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2019-EF (en adelante **EL REGLAMENTO**).

58. El artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones es el que regula el procedimiento de ampliación de plazo en los contratos de obra. Así tenemos en el numeral 198.4 que para que opere una aprobación ficta de una solicitud de ampliación de plazo del Contratista, la Entidad habría omitido pronunciarse y notificar su decisión en el plazo de 20 días hábiles :

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

59. Ahora bien, definido el plazo con que cuenta la Entidad para pronunciarse y notificar su decisión, es necesario conocer la fecha de la solicitud de ampliación de plazo, que según el Contratista fue el 08.03.2021, hecho que no ha sido negado por la Entidad. Quiere decir que los 20 días hábiles para pronunciarse y notificar la decisión de la Entidad, vencía el 07.04.2021.



60. Tal como ha reconocido el Contratista demandante en su demanda, la Entidad se pronunció mediante Resolución No. 074-2021 de fecha 30.03.2021 notificada el 31.03.2021; esta fecha de notificación se encuentra acreditada en la demanda (Anexo 1-F), y el anexo c-2 del escrito de la Entidad presentado con fecha 10.02.2022, por tanto la Entidad se pronunció y notificó su decisión de denegar la solicitud de ampliación de plazo No. 04 dentro de los plazos legales, no habiéndose producido la aprobación ficta de la solicitud de ampliación de plazo No. 04 del Contratista, no correspondiendo amparar la Primera Pretensión Principal del demandante.
61. Este Árbitro, considera necesario precisar que el sustento que utiliza el demandante en su demanda del artículo 170 del Reglamento, sería de una norma que no es aplicable a la presente controversia (DS 056-2017-EF), que contiene plazos distintos al señalado líneas arriba.
62. Además, la propia solicitud de ampliación de plazo No. 04 fue presentada por una causal como es la denegatoria en la aprobación del adicional No. 03, y que según ha acreditado la Entidad fue por causas imputables al contratista, por lo que no resulta una causal válida según las definidas en el artículo 197.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

Artículo 197 del Reglamento:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.*

63. Asimismo, puede observarse que la Entidad venía pronunciándose respecto de los pedidos del Contratista, cuando el plazo contractual ya había vencido, como lo es la Resolución No. G 305-2020 del 23.10.2020 que establece como fecha de término del plazo contractual el 17.10.2020; luego la Resolución No. G 007-2021 de fecha 22.01.2021 que establece como fecha de término del plazo contractual el 12.12.2020; luego la Resolución No. G 041-2021 de fecha 23.02.2021 que resuelve denegar el adicional No. 03 por haber sido ejecutado parcialmente; luego la Resolución No. 074-2021 de fecha 30.03.2021 que declara Infundada la ampliación de plazo No. 04. Esto tal como se mencionó en la Audiencia Única resulta una situación especial de manejo de la Entidad que llamo la atención.
64. Al momento que se solicita la ampliación de plazo No. 04 con fecha 08.03.2021, el plazo había vencido largamente el 12.12.2020, y al haber sido denegado el adicional por ejecución parcial sin aprobación, la causal utilizada como se mencionó en la demora por la Entidad del adicional No. 03, respondía a causas imputables al Contratista, razón por la cual no puede ampararse este pedido, además que como ha sido formulado en su pretensión y fue precisado en la Audiencia, solo solicita un tema formal de aprobación ficta que por el cómputo del plazo con la norma aplicable, se ha determinado no corresponde.
65. Es preciso mencionar que en la propia solicitud de ampliación de plazo No. 04 del Contratista, Anexo 1-D de la demanda, se sustenta el pedido en el artículo 205.6 del Reglamento, en el sentido que lo que origina este pedido de ampliación es la demora de la Entidad en la aprobación del adicional No. 3.
66. Según dicha norma, esta situación de demora de la Entidad en aprobar o no un adicional, puede ser causal de ampliación de plazo:

205.6. En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.

67. Como se aprecia de la norma en comentario, esta demora PUEDE ser causal, pero no es mandatorio, la norma no establece DEBE; además, el adicional No. 03 fue denegado por ejecución parcial del contratista sin autorización tal como se acredita con el Asiento 143 del cuaderno de obra.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

68. Otro tema que debe mencionarse, es que al momento de solicitar el adicional No. 03 el 04.11.2020 tal como se deja constancia en el asiento 144 del cuaderno de obra, el plazo de obra se encontraba vencido, pues como se mencionó, con la ampliación de plazo No. 02 la fecha de término era el 17.10.2020, es decir habría sido presentado de manera extemporánea.
69. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADA la Primera Pretensión de la Demanda, en consecuencia no corresponde dejar sin efecto la Resolución N° G-074-2021 de fecha 30 de marzo de 2021; la misma que declara infundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por el plazo de 74 (setenta y cuatro) días calendario, respecto del Contrato N° 143-2019 por no haberse emitido fuera de los plazos legales, y por tanto no corresponde que se declare aprobada la solicitud de ampliación de plazo No. 04 presentada por el Contratista mediante Carta No. 020-2021-CONS/EL VALLE.

SEGUNDO.-

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución N° G-119-2021 de fecha 21 de mayo de 2021; la misma que declara infundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por el plazo de 53 (cincuenta y tres) días calendario, respecto del Contrato N° 143-2019, y si como consecuencia de ello, corresponde que se declare aprobada la solicitud de ampliación de plazo No. 05 presentada por el Contratista mediante Carta No. 025-2021-CONS/EL VALLE.

POSICION DEL CONSORCIO EL VALLE:

70. La causal que señala sustenta su solicitud de ampliación de plazo es para culminar con trabajos por corte de energía eléctrica. Según el Anexo 1 –G de su demanda que contiene la carta No. 025-2021 de solicitud de ampliación de plazo No. 05 de fecha 03.05.2021 es por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista, partidas 130 y 140.
71. Señala que el inicio de la causal fue el 24.02.2021 y el final el 18.04.2021 fecha en la que se realizó el corte de energía para instalación de materiales.
72. A diferencia de la solicitud de ampliación de plazo No. 04, señala que esta si se resolvió por la Entidad en plazo por lo que no opero ampliación ficta, pero no está conforme con la declaración de infundado de su pedido de ampliación de plazo No. 05.

POSICION DE LA ENTIDAD:

73. El demandante solicita la ampliación de plazo No. 05 mediante carta No. 025-2021-CONS/EL VALLE por la causal de demora en ejecución por corte de energía para la instalación de los seccionadores tripolares de barra y línea.
74. Para que proceda una ampliación de plazo es requisito sine qua non que se trate de un hecho no atribuible al Contratista, que afecte la ruta crítica y que se hagan las anotaciones respectivas, y ninguna se habría cumplido en el presente caso según manifiesta la Entidad.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

75. Según argumento de la Entidad, la adquisición de los materiales a instalar debió ocurrir durante la partida de suministro de materiales que estuvo prevista para diciembre 2019/ enero y febrero de 2020 (Anexo B-12 de la contestación de demanda).
76. Los seccionadores estuvieron en obra el 22.2.2021, es decir un año después (Anexo B-15 de la contestación de demanda).
77. Las partidas que alega el Contratista fueron afectadas en la última etapa de ejecución que es la energización (diciembre de 2020).
78. La demora obedece a causas atribuibles al contratista en entrega de los seccionadores, no hubo afectación de ruta crítica y todas las actividades se encontraban desfasadas.
79. Según la Entidad, toda la ejecución estuvo desfasada por que el 14.7.2020 se identificó el adicional de obra, pero el Contratista presento hasta 03 veces con demora y con deficiencias tal como lo acredita con el Memo GL 525-2020 Anexo B-8 de la contestación de demanda.
80. Por tanto concluye que la demora que sustenta su ampliación de plazo No. 05 es por causas imputables al Contratista, por lo que no corresponde otorgar ninguna ampliación de plazo.

POSICION DEL ARBITRO:

81. De acuerdo a la posición del Contratista demandante, su solicitud de ampliación de plazo se sustenta en la necesidad de un plazo para culminar con trabajos por corte de energía que recién se realizó el 18.04.2021.
82. En este punto resulta pertinente señalar cuales son las causales de ampliación de plazo establecidas en el Reglamento de la Ley de contrataciones aplicable a la controversia:

Artículo 197 del Reglamento:

- a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.*

83. Por tanto, si no hay adicionales de por medio, la única causal que sería aplicable es la primera, es decir por causas no imputables al Contratista.
84. Según ha demostrado la Entidad, la causal de corte de energía para instalar seccionadores no justificaría una ampliación puesto que la demora es por causas imputables al Contratista.
85. En efecto, tal como señala en su contestación y luego en la Audiencia Única, los seccionadores que debían instalarse no se encontraban en obra, y recién llegaron en febrero de 2021, lo cual se encuentra probado con correo electrónico incluido en el punto 26 de la

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

contestación de demanda, hecho que no ha sido desvirtuado por el Contratista, ni en la Audiencia ni en ningún escrito posterior.

86. Según la Partida de Suministros, estos materiales debieron llegar en diciembre 2019/enero y febrero 2020.
87. Las partidas afectadas fueron la 130) trabajos complementarios y 140) pruebas y puesta en servicio, que según el calendario vigente debieron concluir en diciembre de 2020, numeral 24 de la contestación de demanda donde se muestra calendario vigente.
88. El momento que es presentada la solicitud de ampliación de plazo el calendario vigente de obra se encontraba vencido, y el Contratista no ha podido demostrar que los hechos que sustentan la causal invocada hayan sido ajenos a su responsabilidad, y por el contrario los documentos y sustento de la Entidad en su contestación y a lo largo del proceso demuestran que la causal obedece a causas imputables al Contratista.
89. En consecuencia, al no haberse acreditado la causal de ampliación de plazo No. 05, y siendo que esta obedece a causas imputables al Contratista, corresponde declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión de la Demanda, por lo que no corresponde dejar sin efecto la Resolución N° G-119-2021 de fecha 21 de mayo de 2021; la misma que declara infundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por el plazo de 53 (cincuenta y tres) días calendario, respecto del Contrato N° 143-2019, y no corresponde se declare aprobada la solicitud de ampliación de plazo No. 05 presentada por el Contratista mediante Carta No. 025-2021-CONS/EL VALLE.

TERCERO.-

En caso de ampararse el Primer y Segundo Punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la Entidad demandada, Electro Sur Este S.A.A, pague a favor del Consorcio El Valle la suma ascendente a S/. 110,310.17 (Ciento diez mil con trescientos diez con 17/100 soles) por Gastos Generales derivados de las ampliaciones de plazo No. 04 y 05.

90. POSICION DE CONSORCIO EL VALLE

-Según manifestó en la Audiencia Única, la presente Pretensión Accesoría correspondería reconocerse los gastos generales de ambas ampliaciones, al haberse demostrado que le deben ser otorgadas las ampliaciones de plazo reclamadas.

91. POSICION DE LA ENTIDAD

-El monto que sustenta como mayores gastos generales, en realidad corresponde al adicional No. 03 que le fue denegado al Contratista, por haber ejecutado el mismo parcialmente antes de su aprobación.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

-En consecuencia, se estaría dando forma a una pretensión de reconocimiento de gastos generales por ampliaciones de plazo, cuando en realidad se busca el reconocimiento del adicional No. 03 a través de un arbitraje, lo que resulta improcedente y prohibido por la norma de contratación pública aplicable a la controversia.

92. POSICION DEL ARBITRO

-En primer lugar, al ser esta Pretensión Accesoría a la Primera y Segunda Pretensión Principal, y no habiéndose amparado las mismas corresponde no amparar la pretensión accesoria.

-Además, en la Audiencia Única se consultó al Contratista demandante, si vía esta pretensión lo que buscan en realidad es que se le reconozca el adicional No. 03 toda vez que el Arbitro advertía de su demanda que el monto reclamado por gastos generales de las ampliaciones No. 04 y 05 coincidía con el monto denegado por la Entidad correspondiente al Adicional No. 03.

-Según lo manifestado por el abogado del Contratista en la Audiencia, esta pretensión efectivamente está vinculada al reconocimiento del adicional No. 03.

-Lo anterior se puede verificar también en el numeral 5.5 de su demanda:

“5.5. A consecuencia de ello el valor de referencial se incrementó a un costo estimado de S/. 110,310.17 (CIENTO DIEZ MIL CON TRESCIENTOS DIEZ CON 17/100 SOLES), costo que no fue aprobado, ni pagado señalando la Entidad como justificación que no aprobaba el Adicional en razón que YA SE HABÍA EJECUTADO. “

-Nótese que el monto reclamado en esta pretensión de reconocimiento de gastos generales, es el mismo monto que el Adicional No. 03 denegado, tal como lo señala el Contratista en su demanda.

-En el escrito presentado por el demandante post Audiencia Única, vuelve a reiterar el tema que sus pretensiones están vinculadas con el Adicional No. 03:

“...Señor Arbitro Único, para alcanzar a Vuestro Despacho Arbitral las CONCLUSIONES o RESUMEN de la Audiencia llevada a cabo -en mayor grado nuestra demanda (en especial la primera pretensión concatenada al Adicional N° 03) versa sobre plazos de la LCE y su Reglamento incumplidos por la Entidad demandada-...”

-Ahora bien, además que no corresponde amparar esta pretensión accesoria al no haberse amparado las pretensiones principales, el artículo 45.4 de la Ley de Contrataciones aplicable a la presente controversia establece:

45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación,

Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.

ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.

(subrayado es nuestro)

- En virtud de lo anterior, está prohibido someter temas de adicionales al arbitraje en consecuencia corresponde declarar IMPROCEDENTE la Pretensión Accesorias a la Primera y Segunda Pretensión Principal.

CUARTO.-

Determinar que parte debe asumir los costos y costas arbitrales.

93. El presente punto controvertido está referido a quien debe asumir los gastos arbitrales del presente caso.
94. **EL ARBITRO** deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.
95. Teniendo en cuenta que, en el convenio arbitral celebrado entre las partes no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, **EL ARBITRO** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en **LA LEY DE ARBITRAJE**.
96. Al respecto, el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:
“Artículo 70°.- **Costos.**
El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
 - a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b. Los honorarios y gastos del secretario.
 - c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.

- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El énfasis es nuestro).

97. Carolina De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE**, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”¹.

98. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73° de **LA LEY DE ARBITRAJE** que establece lo siguiente:

*“Artículo 73°.- **Asunción o distribución de costos.***

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
(...)”*

99. Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos de arbitraje, en aplicación del artículo 70° y 73° de la **LEY DE ARBITRAJE**, **EL ARBITRO** concluye que al no haber sido amparada la

¹ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. *Ob. Cit.*; p. 788.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

demanda se ordena que CONSORCIO EL VALLE asuma la totalidad de los costos del arbitraje.

Según lo informado por la Secretaria Arbitral los costos del presente arbitraje son:

- (i) Gastos administrativos: s/ 11,555.16 (monto bruto)
 - (ii) Honorarios: s/ 11,555.16 (monto bruto)
- TOTAL: s/ 23,110.32 (monto bruto)

Dichos costos fueron asumidos 100% por CONSORCIO EL VALLE.

100. Respecto de los gastos de abogados y demás costos arbitrales, **EL ARBITRO** considera que cada una de las partes debe asumir los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos, expertos o ayuda técnica y demás en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

Por lo tanto, **EL ARBITRO, ORDENA** que CONSORCIO EL VALLE asuma el 100% de los costos del arbitraje tal como lo hizo, y que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos, ayuda técnica y demás costos arbitrales en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

IX. DECISIÓN

101. Que, en atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto en las Reglas, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia no corresponde dejar sin efecto la Resolución N° G-074-2021 de fecha 30 de marzo

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 143-2019- derivado de la Licitación Pública No. LP- 037-2019-ELSE para la Contratación de la ejecución de la obra Remodelación de Postes de Cemento o Concreto, cable de aluminio, conductor de entrada de servicio, transformadores de distribución de potencia y aisladores, en el alimentador PI-05 de la set Pisac, por cambio de nivel de tensión a 22.9 kv, en los distritos de Coya, Lamay Calca y el distrito de Pisac, Provincia de Calca, Departamento Cusco”, seguido entre **CONSORCIO EL VALLE** en calidad de demandante y **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en calidad de demandado.*

de 2021; la misma que declara infundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por el plazo de 74 (setenta y cuatro) días calendario respecto del Contrato N° 143-2019 ; así como tampoco corresponde tener por aprobada la solicitud de ampliación de plazo No. 04 presentada por el Consorcio El Valle mediante Carta No. 020-2021-CONS/EL VALLE.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia no corresponde dejar sin efecto la Resolución N° G-119-2021 de fecha 21 de mayo de 2021; la misma que declara infundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por el plazo de 53 (cincuenta y tres) días calendario, respecto del Contrato N° 143-2019; así como tampoco tener por aprobada la solicitud de ampliación de plazo No. 05 presentada por el Contratista mediante Carta No. 025-2021-CONS/EL VALLE.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Pretensión Accesoría a la Primera y Segunda Pretensión Principal, en consecuencia no corresponde ordenar a ELECTRO SUR ESTE SAA el pago de s/ 110,310.17 por concepto de gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo No 04 y No. 05.

CUARTO: ORDENAR a CONSORCIO EL VALLE asuma el 100% de los costos del arbitraje tal como lo hizo, y que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos, ayuda técnica y demás costos arbitrales en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje con arreglo a ley.



GERSON GLEISER BOIKO

ÁRBITRO ÚNICO